

**Constancia Secretarial:** El 14 de junio de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA*

*MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

### **Radicación 2023-00695**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el demandante, en contra del auto de fecha 01 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### **ANTECEDENTES**

Argumenta que debe librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, la factura electrónica de venta que sirvió como base de recaudo para solicitar la orden de apremio, cuenta con Código Único de Factura Electrónica (CUFE), que permite el reconocimiento y la unicidad de la factura electrónica de forma inequívoca y la cual se encuentra validada ante la DIAN, por lo cual, no es necesaria la aceptación tácita en el RADIAN pues esto implicaría la desnaturalización de la factura electrónica como título valor autónomo; adicionalmente señala lo establecido en cuanto a la aceptación expresa o tácita consignada en la norma y que para el caso en mención, esta fue entregada al adquirente o beneficiario del servicio, fue remitida a la dirección electrónica [gerencia@masivos.co](mailto:gerencia@masivos.co) por lo cual se debió librar mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra; como en este caso, que las facturas cumplan con los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Por ello, el artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente:

*(...) “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (...)*

En el mismo sentido estipula el artículo 774 ibídem:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Ahora, teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo se tratan de facturas electrónicas, debe señalarse que mediante el Decreto 1625 de 2016 se estableció por el legislador el mecanismo para la aceptación de la misma, así:

*“Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada” (...)*

Por su parte el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 artículo 2.2.2.5.4

*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/ deudor/ aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

(...)

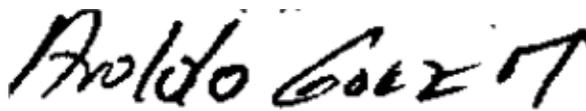
Dicho lo anterior, al examinar el expediente digital y las facturas adosadas como títulos ejecutivos le asiste razón en cuanto a la aceptación de esta en Radian, sin embargo, y si bien el recurrente manifiesta el envío de estas, lo cierto es que al ser estas facturas electrónicas se debe adjuntar como se evidencia en la norma, **la constancia de envío de las mismas por el canal digital dispuesto para ello o en la certificación o constancia de la DIAN la trazabilidad del envío de ella,** lo anterior, con el fin de acreditar que la misma fue puesta en conocimiento del deudor y que la misma fue aceptada de manera tácita para el caso, lo cual no se pudo constatar y por lo cual no se cumple con lo establecido en la norma para poder librar mandamiento. Por lo tanto, el auto que negó dicha orden, se encuentra ajustado a derecho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 01 de junio de 2023 y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 054 del 18 DE  
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf9fd1f11e224f250dab9ed633914a9be407bebfcae06f6e0700e73c52b16b**

Documento generado en 13/10/2023 06:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**